

REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE.

CAPITULO I

De carácter General

ARTÍCULO 1º: El Registro Único de Proveedores de la EPE funcionará de acuerdo con la presente Reglamentación bajo la dependencia directa del Área Abastecimiento de la Gerencia de Administración.

ARTÍCULO 2º: Para participar de los procesos de selección de proveedores, será condición previa encontrarse debidamente inscripto en el Registro Único de Proveedores de la EPE y poseer la capacidad técnica y económica mínima calculada en base a los datos consignados en los formularios de solicitud de inscripción.

Para el caso de que no se cuente con la cantidad de firmas registradas para determinados rubros se podrá invitar a presentar propuestas, con carácter de excepción, a firmas que no se encuentren inscriptas o que tengan en trámite su solicitud de inscripción, debiendo completar el trámite correspondiente previo a la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 3º: Los trámites para obtener la inscripción deberán ser realizados por ante las oficinas del Registro Único de Proveedores de la EPE.

ARTÍCULO 4º: La información y/o documentación presentada en el Registro por las personas físicas y jurídicas a los fines de su inscripción y/o actualización no deberá ser presentada nuevamente en los expedientes de contrataciones, salvo que hubiera perdido vigencia. A tal fin, al momento de presentar su oferta, el oferente deberá acompañar una declaración jurada manifestando que dicha documentación se encuentra vigente.

CAPITULO II

De la Inscripción

ARTÍCULO 5º: Para la inscripción en el Registro Único de Proveedores de la EPE se requerirá:

5.1. Tener capacidad legal para obligarse.

5.2. Cumplimentar lo establecido por el Código Civil y Comercial en sus artículos 320 a 331, sección "Contabilidad y Estados Contables".

5.3. Tener fábrica o establecimiento comercial en el país, con autorización o patente que habilite para comerciar en los rubros que opera, o bien ser productor, importador o representante de firmas establecidas en el extranjero.

5.4. Proporcionar los informes, referencias o instrumentos legales que le fueran requeridos.

ARTÍCULO 6º: Serán admitidos sin los requisitos mencionados en el inciso 5.2 del artículo anterior:

6.1. Los artistas, artesanos, profesionales y trabajadores independientes (oficios).

6.2. Las sociedades en formación durante el plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de su

inscripción. Dicho plazo podrá extenderse por otros seis (6) meses si mediaran causas justificadas a juicio de la EPE.

ARTÍCULO 7º: No podrán solicitar su inscripción:

7.1. Las personas físicas sancionadas de acuerdo con el Capítulo IV, y sus cónyuges.

Para el caso de las personas jurídicas, los cónyuges de los miembros que integren el órgano de dirección y administración de la sancionada, hasta tanto la sanción se encuentre cumplida.

7.2. Los sucesores de proveedores que estén sancionados cuando existieran indicios suficientes para presumir que media una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas.

7.3. Los corredores, comisionistas y en general los intermediarios.

7.4. Los agentes de la EPE, del Estado Provincial y las firmas, cuyos gerentes, directores, socios o apoderados revistan tal carácter.

7.5. Los que se encuentren en estado de concurso preventivo, quiebra o en proceso de liquidación, no autorizados a continuar con el giro comercial.

7.6. Los que se encuentren en estado de inhabilitación general, ordenada por resolución judicial.

7.7. Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país.

7.8. Los procesados o condenados en sede penal, con sentencia firme.

Sin embargo, la EPE podrá acordar la inscripción si, en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedores del Estado.

7.9. Los deudores morosos del fisco provincial.

7.10. Los sancionados por el Registro de Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia de Santa Fe y por el Registro de Licitadores de la Provincia.

7.11. Los privados por cualquier causa de la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 8º: La solicitud de inscripción o reinscripción en el Registro Único de Proveedores tendrá carácter de declaración jurada y se instrumentará completando el formulario de inscripción que como Anexo II forma parte del presente reglamento.

ARTÍCULO 9º: Conjuntamente con el formulario de inscripción, el proveedor deberá acompañar la siguiente documentación:

9.1. Contrato social, acta de designación de autoridades y sus respectivas modificaciones, con la correspondiente inscripción en el Registro Público dependiente de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe u organismo de control respectivo en la jurisdicción pertinente.

9.2. En caso de actuar a través de representante, poder con enunciación taxativa de la facultad conferida, otorgado ante escribano público.

9.3. Declaración jurada de que el proveedor no es deudor moroso del Estado Provincial.

9.4. Declaración jurada de que ninguno de los miembros de los órganos de administración o apoderados se desempeña como empleado público de la provincia de Santa Fe.

9.5. Formulario de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o constancia de inscripción y condición tributaria correspondiente.

9.6. Formulario de inscripción en la Administración Provincial de Impuestos – API en el impuesto

a los ingresos brutos.

Las firmas que a la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro no hayan operado comercialmente en el ámbito de la provincia, deberán manifestar tal circunstancia asumiendo el compromiso de iniciar, dentro de los treinta (30) días siguientes, el pertinente trámite de inscripción en el Convenio Multilateral – provincia de Santa Fe.

9.7. En caso de no poseer personal en relación de dependencia dentro del ámbito de la provincia de Santa Fe, presentar una nota con carácter de declaración jurada donde se manifieste tal situación.

9.8. Capacidad de Producción.

9.9. Las sociedades regularmente constituidas deberán presentar copia del último ejercicio económico cerrado a la fecha de inscripción.

Si se tratara de una empresa de reciente formación, deberán presentar un estado de situación patrimonial.

En el caso de firmas unipersonales o sociedades de hecho que no realicen balances anuales, deberán presentar un estado de situación patrimonial del ente.

Dichos documentos deberán estar firmados en todas sus hojas por el representante legal, certificados por contador público, y legalizados por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas.

9.10. Cualquier otro comprobante que sea requerido conforme reglamentos, ordenanzas y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 10º: La falsedad o falta de autenticidad de la información y/o documentación requerida en los artículos 8º y 9º será considerada falta grave y causal de rechazo de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 11º: Los Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales (Centralizados o Descentralizados) incluso Empresas del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, no deberán inscribirse debiendo únicamente presentar la solicitud de participación mediante nota oficial en los Pedidos de Cotización con aclaración de los rubros y/o artículos que ofrecen.

ARTÍCULO 12º: Los datos y documentos solicitados son meramente enunciativos, reservándose la EPE el derecho de requerir cualquier otra información o documentación cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 13º: Será obligación del proveedor mantener actualizados y vigentes los datos y documentos establecidos en los artículos 8º y 9º. Caso contrario, la EPE podrá intimarlo a que efectúe dicha actualización en un término perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de dar por caduca la inscripción.

ARTÍCULO 14º: A los fines del trámite de inscripción, reinscripción o modificación de datos, la EPE utilizará el correo electrónico como medio de notificación.

Dichas notificaciones serán enviadas a la dirección de correo electrónico consignado por el proveedor en el formulario respectivo, siendo plenamente válidas las que se formulen a los fines antes expresados.

CAPITULO III

Capacidad

ARTÍCULO 15°: Capacidad Técnica.

Surgirá de la evaluación y comprobación de los datos aportados en el formulario de inscripción, a criterio del Registro.

ARTÍCULO 16°: Capacidad Económica.

Se determinará en base al estado contable del último ejercicio, y si fuera de reciente constitución se tendrá en cuenta el capital social. Luego la EPE a su exclusivo juicio determinará si corresponde habilitarla para participar en trámites de selección.

Si se rechaza la habilitación, la firma podrá realizar una nueva presentación acreditando modificaciones favorables en su situación económica. No podrá solicitarse la inscripción al Registro más de una vez, durante cada ejercicio financiero.

ARTÍCULO 17°: La duración de la calificación se establece en un año y seis meses a contar de la fecha de su inscripción o renovación, pudiendo el Jefe de Área Abastecimiento ampliar o disminuir dicho plazo.

ARTÍCULO 18°: La EPE se reserva el derecho de realizar inspecciones en fábrica, obras en ejecución y/o ejecutadas, taller, establecimiento y oficinas de cada proveedor, a los fines de constatar la veracidad de la información aportada. Asimismo, queda facultada para cotejar la información ofrecida con organismos nacionales, provinciales, municipales o particulares.

CAPITULO IV

Sanciones

ARTÍCULO 19°: Tipos de Sanciones.

El presente Reglamento prevé las sanciones de apercibimiento, inhabilitación temporaria, suspensión y baja.

ARTÍCULO 20°: Apercibimientos.

Será pasible de esta sanción:

20.1. Quien incurra en tres oportunidades en rechazos de materiales.

20.2. Quien incurra en tres oportunidades en mora en las entregas, las que no deberán ser significativas.

Las moras y los rechazos serán contados por separado.

ARTÍCULO 21°: Inhabilitaciones temporarias.

La EPE se reserva el derecho de suspender las invitaciones a ofertar, así como el estudio de las ofertas presentadas en procedimientos de contratación en trámite, por parte de proveedores:

21.1. Que tengan obligaciones contractuales pendientes de cumplimiento, cuyos plazos se hubieran excedido en forma injustificada, o cuando el volumen del suministro pendiente los incapacitara, a solo juicio de la EPE, para atender en término nuevas adjudicaciones.

La sanción quedará sin efecto al operarse el cumplimiento de las obligaciones pendientes y facultará al proveedor a renovar la presentación de ofertas, siempre que durante el tiempo de inhabilitación no hubiera sido objeto de suspensión o baja del Registro.

21.2. Que se encuentren en estado de cesación de pago, hasta la constatación de su real situación.

21.3. Que tengan una sanción de suspensión o baja en trámite, hasta la efectiva aplicación de la misma. En caso de que la sanción sea de suspensión, se contabilizará el período de inhabilitación transcurrido.

21.4. Que estén en controversia judicial o administrativa, de acuerdo con lo informado anualmente por los estamentos competentes.

La sanción de inhabilitación temporaria no conlleva la pérdida de la condición de inscripto en el Registro Único de Proveedores, por lo cual una vez transcurrido el plazo de la sanción o dejada sin efecto la misma, el proveedor en forma automática quedará habilitado para contratar nuevamente con la EPE.

ARTÍCULO 22º: Suspensiones.

Será sancionado con suspensión:

22.1. De hasta doce (12) meses:

22.1.1. Al proveedor al que se le hubieren aplicado tres (3) apercibimientos dentro del mismo año calendario.

22.1.2. Al proveedor que, antes de la adjudicación, retirase su oferta en el período de mantenimiento de la misma.

22.1.3. Al proveedor que rechace el pedido de compra notificado, salvo que el motivo del incumplimiento se encuadre en las figuras de caso fortuito o fuerza mayor previstas en el Código Civil y Comercial.

22.1.4. El proveedor que presente documentación falsa o carente de autenticidad.

22.2. De hasta tres (3) años:

22.2.1. El que, cumplida la suspensión impuesta por el inciso 20.1, sea pasible de un nuevo apercibimiento dentro del término de dos (2) años de aplicada la suspensión anterior.

22.2.2. El que no cumpliera la intimación de hacer efectiva la garantía o cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones en el plazo establecido para ello, ordenada por acto firme de autoridad competente.

22.3. De hasta cinco (5) años:

22.3.1. El que cumplida la suspensión impuesta por el inciso 22.2, incurriera, dentro del término de cinco (5) años, en una nueva infracción de las comprendidas en dicho inciso.

22.3.2. El proveedor al que se le hubiere rescindido un contrato por su culpa.

La sanción de suspensión no conlleva la pérdida de la condición de inscripto en el Registro Único de Proveedores, por lo cual una vez transcurrido el plazo de la sanción o dejada sin efecto la misma, el proveedor quedará habilitado para contratar nuevamente con la EPE, previa actualización de la documentación, en su caso.

ARTÍCULO 23: Bajas.

Se producirá la baja del Registro en los siguientes casos:

23.1. Cuando el proveedor entregue mercadería o preste un servicio de calidad o en cantidades inferiores a las contratadas.

23.2. Por incurrir en cualquiera de las causales contempladas en el artículo 7°, o haber perdido las del artículo 5°.

ARTÍCULO 24°: Ampliación de Sanciones.

Cuando un proveedor deba ser sancionado en el marco de un contrato distinto al que provocó una sanción anterior y aún vigente, la nueva sanción podrá ser ampliada por un plazo de hasta diez (10) años como máximo.

ARTÍCULO 25°: Graduación de las Sanciones.

Las sanciones se graduarán con relación a los antecedentes del proveedor en el Registro, a la naturaleza de la falta cometida, circunstancia del hecho, importancia o trascendencia, perjuicios causados a la EPE, agravantes y atenuantes.

ARTÍCULO 26°: Alcance y efectos de las sanciones.

Los apercibimientos y suspensiones alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus integrantes, de acuerdo al tipo societario de que se trate:

- Sociedad Colectiva, a todos los socios.
- Sociedad en Comandita Simple, a los socios comanditarios y/o terceros que tengan a su cargo la representación y administración de la sociedad.
- Sociedad de Capital e Industria, a todos los socios.
- Sociedad de Responsabilidad Limitada, a todos los socios.
- Sociedad Anónima, a los miembros que integren los órganos de administración.
- Sociedad en Comandita por Acciones, a los socios comanditarios.

Cuando los sancionados formen parte, al mismo tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro, las sanciones no los alcanzarán como integrantes de éstas, pero no podrán inscribirse nuevamente mientras dure la sanción, conforme lo prescripto por el artículo 7°, inciso 1.

Las sanciones sólo tendrán efecto a futuro, no siendo de aplicación a los contratos en curso de ejecución, los que deberán ser cumplidos de acuerdo con las obligaciones contraídas.

ARTÍCULO 27°: Prescripción.

No se podrá imponer sanciones transcurrido el plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción.

ARTÍCULO 28°: Los procedimientos de aplicación de sanciones deberán garantizar el derecho a defensa del proveedor, respetando su derecho a ser oído y a producir pruebas dentro de los términos que se señalen.

Previo a la formalización de la decisión, se le correrá traslado para que en el término de diez (10) días hábiles administrativos formule el descargo pertinente.

ARTÍCULO 29°: Toda sanción que sea aplicada a los proveedores será notificada al Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO V

Evaluación de Proveedores

ARTÍCULO 30°: La EPE realizará periódicamente una evaluación de los proveedores en cuanto a presentación de cotizaciones, cumplimiento en los plazos contractuales, pedidos de prórrogas, multas, cantidades y calidad de productos y servicios, ejecución de obras, precios ofertados, sanciones aplicadas y cualquier otro antecedente que resulte pertinente al seguimiento del mismo.

ARTÍCULO 31°: Para la evaluación de proveedores, la EPE podrá requerir informes a otros organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

CAPITULO VI

Varios

ARTÍCULO 32°: Caducidad.

La inscripción en el Registro caduca luego de transcurrido un período de cinco (5) años consecutivos sin que la firma haya participado de algún procedimiento de selección o contrato suscripto por la EPE.

ARTÍCULO 33°: Será obligación del proveedor proporcionar listados de precios de los productos que comercializa cuando la EPE lo requiera, dicha información solo tendrá carácter orientativo.